

y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses por el Comissario, que nombrare el Virrey de la Nueva España, el qual sea uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Veracruz, el de mayor satisfacion, y las muestras que tomare las remita al Virrey, para que las califique, y provea lo que convenga.

*Ley ix. Que el Sargento mayor de Panamá tenga vn Ayudante, con el sueldo ordinario.*

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz á 27. de Septiembre de 1608

**E**L Capitan de Infanteria de la Ciudad de Panamá, que conforme á la orden dada ha de hazer officio de Sargento mayor, tenga vn Ayudante, nombrado por el Presidente de la Audiencia de Tierra firme, que sea persona de la experiencia y practica, que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que ha havido en aquella Provincia.

*Ley x. Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recebido en plaza de Presidio.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1588

D. Felipe III. alli á 6. de Junio de 1611

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Noviembre de 1611

**L**os Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, por ningun caso hagan assentar, ni recibir á sueldo en plaza ninguna de Presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural, y vezino de la Ciudad donde el Presidio estuviere, ni Oficial de ella, sino que el numero de la dotacion de las Fuerças y Presidios se cumpla de Soldados, que sean efectivos, vtiles y de servicio: con apercevimiento, que no lo haciendo así los Gobernadores y

Capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos en restitucion de todo lo que pareciere haverse librado y pagado á semejantes Soldados: y á los Oficiales de nuestra Real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no assienten, ni paguen semejantes plazas: con apercevimiento, que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego assimismo los condenamos en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el quatro tanto: y para que tenga mas facil comprobacion la testificacion, que se huviere de hazer para su execucion, pondrán en el assiento de cada Soldado, como fue recebido por concurrir en él las partes, que dispone esta ley.

*Ley xj. Que á ningun criado de Ministro se assiente plaza militar de mar, ni guerra.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Capitanes y otros qualesquier Ministros, Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, que no hagan assentar, ni consientan se assiente á sus criados ninguna plaza militar de mar, ni guerra, y que si algunos las tuvieren assentadas, se las haga borrar, y que los Oficiales Reales se las borren sin ninguna remision, ni excusa, y por ser caso de tanta consideracion, é importancia. Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare assentada plaza á criado de

El mismo alli. Y á 27. de Febrero de 1627

qualquiera de los dichos Ministros, demas del cargo, que se les ha de hazer en las visitas y residencias, como á personas, que contravienen á nuestras Reales ordenes, sean condenados por ello en el quatro tanto de lo que montare el sueldo, que huvieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer, y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera, q fuere mas conveniente para justificacion de lo que se pretende remediar, y los Fiscales de nuestras Audiencias nos den aviso de como se executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

*Ley xij. Que no se assienten plazas á Mulatos, Morenos, ni Mestizos.*

D. Felipe Quarto á 23. de Julio de 1643. y á 20. de Febrero de 1648. y á 3. de Julio de 1649. y á 2. de Abril de 1652

En Madrid á 23 de Março de 1654

D. Felipe Segundo en Año. ver á 9. de Agosto de 1589. capit. 34. de instrucion.

D. Felipe III. en Ventosa á 4. de Noviembre de 1606

**O**RDENAMOS A los Cabos y Oficiales á cuyo cargo están los assientos, listas y pagamentos de la militia, que no assienten plazas de Soldados á Mulatos, Morenos, Mestizos, ni á las demás personas prohibidas por cédulas y ordenanças militares.

*Ley xij. Que los Soldados de Filipinas tengan el sueldo, que se declara.*

**C**ADA Soldado de los que residieren en las Islas Filipinas, gane ocho pesos de sueldo al mes, los Capitanes á cinquenta, los Alferезes á veinte, los Sargentos á diez: y el Governador y Capitan general de las dichas Islas reparta entre todos los que huviere en las Companias á treinta ducados á cada Compania, como le dá en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada

uno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos, que todos sea bien pagados, y quando el Governador proveyere á qualquiera de los Capitanes, Oficiales, ó Soldados en encomienda, ó otros officios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no los divierta, ni distraiga de su propio exercicio y uso de la guerra, y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun Soldado, que sirva á otra persona, qualquiera que sea.

*Ley xiiij. Que los Soldados de Filipinas sean premiados con los officios, que huviere en aquellas Islas.*

**E**L Governador y Capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar á los Soldados, que alli nos huvieren servido, y á sus hijos en los officios y provechamientos, que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma, que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

*Ley xv. Que en Filipinas no se den plazas muertas, ni sueldo á los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.*

**E**N las Islas Filipinas no se den plazas muertas, ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alferезes, y otros qualesquier Oficiales de Guerra, que estuvieren nombrados, ó se nombraren para la gente de los Pueblos.

El mismo en Lerma á 23. de Julio de 1605. En Madrid á 19 de Diciembre de 1618

El mismo en Ventosa á 4 de Noviembre de 1606

\* \*

*Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios recivan las ordenes por sus personas, y las cumplan, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Junio de 1622

**O**RDENAMOS A los Alcaldes de las Fuerças, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferезes, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y à todos los demás Soldados y gente de milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas à recibir las ordenes, que los Governadores y Capitanes generales, ó los que tuvieren la superior governmentacion de la guerra les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere, que resulta algun inconveniente à la expedicion militar, lo representen con la debida modestia y respeto alli incontinenti, para que haviendolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga à nuestro servicio, y de lo que assi se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y executen luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demás, que por derecho militar están impuestas, cuya execucion remitimos al Governador y Capitan general, y cumplida y executada la orden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios, que permite el derecho, y leyes de este libro.

*Ley xvij. Que en los Presidios se afsienten por Soldados à quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento.*

**P**ARA Que con mayor culto y veneracion se administre el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los enfermos, y sean celebradas sus fiestas. Ordenamos y mandamos à los Governadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde los huviere hasta en numero de docientas plaças, afsienten por Soldados de la dotacion à quatro Ministriles Chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos, que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes deste titulo. Y declaramos, que destas quatro plaças no se deve pagar media annata.

*Ley xvij. Que à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças.*

**M**ANDAMOS A los Governadores y Alcaldes de Presidios, que borren las plaças à los Soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares y partes tan distantes, que no puedan hazer vida de Matrimonio.

El mismo año à 9. de Abril de 1634 D. Carlos Segundo y la R.G.

*Ley xix. Que los Soldados afsistan y duerman en las Fortalezas, y no se despidan los casados, que afsistieren.*

D. Felipe Segundo en Eivas a 24. de Febrero, y en Lisboa à 3. de Setiembre de 1581

**L**OS Governadores y Capitanes generales, donde huviere Presidios y Fortalezas hagan que los Capitanes, Soldados y Artilleros afsistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente, y no permitiendo, que en esto haya falta, acudan à su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia: y aunque algunos Soldados veteranos sean casados, no los despidan, afsistiendo como los demás.

*Ley xx. Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten.*

El mismo en la dicha instrucc. de 1581. capitulo 14.

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Capitanes generales, Castellanos y Alcaldes de Castillos y Fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan Christianamente, y frequenten los Santos Sacramentos à los tiempos, que ordena y manda nuestra Santa Madre Iglesia, no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excessos en ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren, que en el manejo y exercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, esten muy diestros y exercitados, sin alexarte del sitio y Fortaleza de su residencia, para que assi se eviten los inconvenientes de la ociosidad.

*Ley xxj. Que los Soldados no salgan al Mar, y siendo necessarios para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interessados.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Diciembre de 1645

**M**ANDAMOS A los Governadores y Cabos de los Puertos y Presidios, que no den licencia, ni permitan à la Infanteria, que salga al Mar, y se alexe de sus puestos, haziendo que esté siempre muy lista y apercevida, por los accidentes, que pueden sobrevenir, y si en Cartagena, ó otras partes, donde huviere la misma razon, conviniere, que para seguridad de los Barcos del trafico salgan algunos Soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta igualmente entre los interessados, y no sea de nuestra Real hacienda.

*Ley xxij. Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion.*

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1581. capitulo 12. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 29. de Julio de 1618 D. Felipe Quarto à 3. de Octubre de 1621. y à 3. de Setiembre de 1624

**O**RDENAMOS A los Capitanes generales, Cabos y Ministros de guerra, que honren y favorezcan los Soldados de nuestros Exercitos, Presidios, ó Vageles de guardia, y no los maltraten, ni permitan, que acompañen à sus personas y mugeres, ni estén en servicio de sus casas, ni otro qualquier ministerio, aunque sean reformados, ó jubilados, y con mucho cuidado les hagan, que afsistan y acudan à su obligacion, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar à los transgressores con particular demostracion.

*Ley xxiiij. Que a los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 29. de Julio de 1618

**ORDENAMOS**, Que en los Presidios se haga cargo a los Soldados de las armas y municiones, que recibieren, y se descuente su valor, como es costumbre.

*Ley xxiiiij. Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa.*

D. Felipe Segundo en Port a legre a 5. de Marzo de 1581

**Las Ventajas**, que por nuestra orden se han de daren los Presidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos, y a ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los Capitanes generales y Cabos, si no fuere con muy justa causa.

*Ley xxv. Que ningun Capitan, ni otra persona en su nombre se rop a Soldado para la paga.*

El mismo en la dicha infruccion de 1581 cap. 13.

**EL Capitan**, ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderias fiadas a los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, y si alguna cosa les diere, le condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

*Ley xxvi. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.*

Los cap. de con que ta no pueden arrendar las tablas de juego. D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Marzo de 1613 interese. L. 27. tit. 21. lib. 9. huius. Recop.

**Los Gobernadores y Capitanes generales**, donde huviere milicia, dexen a los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que huviere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia: y en

quanto al Castellano de Acapulco se guarde la ley 37. titulo 8. deste libro.

*Ley xxvij. Que en Chile pueda haber treinta plaças para Soldados impedidos.*

D. Felipe IV. en Madrid a 15. de Noviembre de 1634

**TENEMOS** Por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plaças de Soldados, que havien donos servido en las fatigas y trabajos de la guerra se hallaren en los años mayores sin el vigor, que requiere su profesion: las quinze de Capitanes, Alferezes y Sargentos, cinco de cada vno de estos puestos, y las otras quinze para Soldados, vnos y otros de Christiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y a todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel Exercito, y tengan obligacion de asistir y residir en los Fuertes, ó puestos donde el Governador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones, que se ofrecieren, y acudir ordinariamente a indusriar y enseñar el exercicio de las armas a los visosos, y otros, que lo huvieren menester, conforme a la orden del que gobernar, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos a los tiempos, que a la demás gente de el Exercito, con obligacion de que dentro de seis años lleve cada vno aprobacion nuestra de el nombramiento, que el Capitan general le hiziere, en que ha de referir las causas, que

que le huvieren movido a nombrarle, y sus partes y servicios, de fuerte, que Nos seamos bastante mente informado al tiempo de la aprobacion.

*Ley xxviii. Que en Chile haya una Barca, que al tiempo, que se declara reconozca si entran enemigos por los Estrechos.*

D. Felipe IV. en Madrid a 29. de Octubre de 1627

**POR** La dificultad y dilacion de tiempo, que hay en poderse reconocer desde la Ciudad de los Reyes, si entra enemigos en el Mar del Sur por los Estrechos de Magallanes, ó San Vicente. Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas con veniente al Virrey del Perú, haya desde el mes de Enero, hasta el de Julio, una Barca, que con personas de satisfaciõ corra y descubra todos los puestos de Valdivia, Islas de Iuan Fernandez, Chiloé, y todas las demás partes donde los Navios de enemigos suelen estar y surgir, y que el Governador y Capitan general, ó nuestra Real Audiencia, ó otra qualquier persona a cuya noticia primero llegare, avise muy particularmente, y por menor de todos los Navios, que passaren, y parages donde se huvieren descubierto. Y ordenamos al Virrey, que en la misma forma avise por toda la costa, hasta Panamá, con tal orden y prevencion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciva el daño y castigo, que merece, y assi se execute, con la menos costa de nuestra Real hacienda, que fuere posible.

*Ley xxix. Que los Governadores de los Puertos, procuren, que se enseñen en el exercicio de Artilleros, los que fueren a proposito.*

El mismo en Zaragoza a 12 de Agosto de 1645. Y en Madrid a 26 de Setiembre de 1647.

**Los Governadores de los Puertos** procuren, que de las personas, que huviere en ellas, se vayan enseñando los que para el exercicio de la Artilleria parecieren mas a proposito, de fuerte, que por falta de Artilleros no se dexen de manejar en las ocasiones, que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y executen con el cuidado y diligencia, que conviene; y si para alentarlos mas fuere necesario dar algunos premios moderados a los que de nuevo se ocuparen en él; se les concedan, como no resulte inconveniente.

*Ley xxx. Que donde huviere Presidio, haya terrero en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 26. de Agosto de 1580.

**POR** Lo mucho que importa, que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados, que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir a los enemigos, sino castigarlos y desahazerlos, de fuerte, que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes. Mandamos a los Governadores y Capitanes generales de los Puertos donde huviere Presidios y Fortalezas, y a los Alcaldes, que tengan mucho cuidado de que en cada vno haya un terrero, donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios a los que se aventajaren,

ren, para que se hagan diestros, y nombren al mas habil por Caporal.

*Ley xxxij. Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Reedor les asiente las plaças.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 20. D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Julio de 1623

**Q**VANDO En alguna Fortaleza vacaren plaças de Artilleros por muerte, ó otra qualquier causa, el Alcaide de ella las provea en personas habiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Conatdor, y personas, que lo tuvieren á cargo, para que por no-ramiento del Alcaide los asienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros della, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demás, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, donde no huviere proveidos Capitanes de Artilleria.

*Ley xxxij. Que en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prescribiendose los Ayudantes de Artilleros.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 21.

**E**N las vacantes de plaças de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren passar de la Infanteria á la Artilleria, y los Alcaides no lo estorven, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan, y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren á proposito para el exercicio.

*Ley xxxiiij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que por esta ley se declara.*

**T**ENGAN Los Alcaides mucho cuidado de que los Artilleros, y sus Ayudantes vivan Christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al q faltare en estas calidades, le depidan, y pongan otro en su lugar, que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cédula del Alcaide, por donde conste, que han servido y residido, y no de otra forma.

*Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero, y siendo necesario Armero, le nombre el Capitan general.*

**E**N Todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado: y siendo necesario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo vn Soldado practico, con el sueldo de vna plaça sencilla, y reservele de las guardias.

*Ley xxxv. Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los Soldados, ley 4. tit. 8. deste libro.*

*Ley xxxvi. Que contra la gente, que delinquiere proceda el Alcaide conforme á justicia, ley 7. tit. 8. deste libro.*

*Ley xxxvii. Que los Alcaides traten bien á los Soldados, ley 13. titulo 8. de este libro.*

*Ley xxxviii. Que si pareciere á los Castellanos y Alcaides exerciten á los Soldados*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 21. de Mayo de 1547. D. Felipe Segundo alli, cap. 19.

D. Felipe III. en San Lorenzo á 3 de Setiembre de 1611. D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Setiembre de 1623

dos en andar á cavallo; ley 14. tit. 8. deste libro.

*Ley xxxix. Que los Alcaides procuren, que las pagas se hagan en mano propia, y en la moneda de l situado, ley 18. tit. 8. deste libro.*

*Ley xl. Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. deste libro.*

*Ley xli. Vese el titulo siguiente de*

Titulo Onze. De las causas

de Soldados.

*Ley primera. Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.*



**R**DENAMOS Y mandamos, que los Virreyes como Capitanes generales de las Provincias de el Perú, y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artilleria, Artilleros y demás gente de guerra, que nos sirviere á sueldo en todas las dichas Provincias, siendo convenidos como reos cada vno en las que fueren de su distrito y Virreynato: y el Virrey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Diciembre de 1608 en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. alli á 18. de Febrero de 1628

La cédula de D. D. de 1608. en So. v. 18. v. 18. v. 18. v. 18.

las causas de Soldados.

*Ley ii. Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6.*

*Ley iii. Que á los Soldados de la Compañia de los Morenos libras de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7.*

del Sur, y de las Compañias, que en la Ciudad de los Reyes se levantan para Chile, y otras partes. Y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, no- brados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y gobiernen las Compañias de los vezinos con sus Alferезes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haver nuevas de enemigos salieren los Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hazer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden

es contra las ley 44. tit. 15 lib. 2. huij. ree. de 2. 30. tit. 17. cod. lib. 2.

En cédula de D. D. de 1714. manda su Mage. q no haya mas licencias para los militares, q las q se gozaren q. l. d. p. f. zedulas. l. 1. 2.